

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Encargando la busca y captura de Pedro Vazquez é Isabel Maria Gonzalez.

Por el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara se instruye causa contra Pedro Vazquez, cuya vecindad se ignora, de oficio barrero, en la carrera de Cedillo, é Isabel Maria Gonzalez, mujer de José Olivera, vecino de dicho pueblo, por haberse ausentado de él el 15 de Febrero último, juntos el Vazquez y la Gonzalez, llevándose 300 reales en dinero y diferentes monedas, una manta nueva blanca de pelusa, dos sábanas usadas, doce libras de chacina y un jumento pelo negro, de tres años de edad y muy flaco. Siendo pues interesante la busca y captura del Vazquez y la Gonzalez, cuyas señas se espresan a continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento en sus respectivos pueblos y términos las oportunas diligencias, y caso de ser habidos procedrán á su prision y ocupacion de cuantos efectos se les encuentre, remitiéndolos en seguida á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes; dando no obstante aviso á este Gobierno si llegase á tener efecto. Cáceres 12 de Marzo de 1838.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Señas de Pedro Vazquez.

Edad como de treinta años, estatura dos varas, pelo castaño, barba rubia y poco hoyoso de viruelas, algo grueso, ojos azules, color claro y acento gallego.

Idem de Isabel Maria Gonzalez.

Edad treinta y ocho años, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, estatura regular, color claro, un lunar negro en la cara, le falta un diente y habla portugués.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62, del

corriente año, se publica por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido de Montanech, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado don Juan de la Concha y Castañeda, en representación de los herederos de don Joaquin Garcia Margallo, apelados, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta.

Que D. Joaquin Garcia Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montanech, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderey, entre la dehesa de Alcuescar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, ademas de pagar á los fondos públicos el cánon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto el resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanech, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una estension de 830 fanegas aproximadamente, segun dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19, tit. 25, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputacion provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que espresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que

7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesion; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa Maria advirtió que los pueblos del partido de Montanech pagaban 8.000 rs. de censo á la Contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debia verse en junta plena de sesmeria; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montanech se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, segun en otra ocasion habia informado, deberia establecerse una nueva poblacion:

Visto el informe de la Contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montanech estuvo facultado en 1816 para hacer concesion á Margallo, ni procedia tampoco confirmarla, sino que el terreno de que era objeto debia repartirse conforme á la legislacion vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputacion provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha á D. Joaquin Garcia Margallo fué conforme al real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia»:

Vista la escritura de régia transacion otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestra de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montanech, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfiteutico, perpetuo é irredimible, el cánon anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado; sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, á condicion de entenderse que no podrian enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montanech y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Estremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de diez años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pi-

diendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia espresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanech D. Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos; aunque de público se sabia que don Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el espediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo D. Joaquin Garcia Margallo:

Vista la orden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con escepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánon anual de 300 rs. á manera de censo redimible y por pazon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanech por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1819, rectificadas posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanech, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon Garcia Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de revista por el Consejo de las órdenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada

por el Juzgado de Montanchez y realizado en 7 de Mayo de 1854, de que resulta: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez, componiendo una estension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1.700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su estension total aproximada de 1.950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 3 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado a devolver los espresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando a Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada a instancia de los espresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1853, accediendo a lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetare y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos a la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha a Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella a los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado a nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la espresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen espedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado a nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha y Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, lit. 24, li-

bro 4.º de la Novísima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, tit. 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y titulo, ó sea el real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme a las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye a los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan a ser contenciosas las cuestiones relativas a los diversos objetos espresados en el mismo articulo:

Considerando que la esposicion dirigida a la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 a D. Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres: exigia por naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar a ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la escepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada esposicion:

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernandez Alvarez,

Vengo en declarar incompetente a la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su esposicion de 3 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid*, número 63,

del corriente año, se halla inserto por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendia, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, antes *Carolina orgullosa*:

Visto: Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial, manifestado que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncia presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada:

Que a pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre:

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncia de Ferro no estaba ajustado a las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de mineria de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncia de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el articulo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el titulo de propiedad de la mina *Vizcaina*, espedito por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este titulo se habia recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó tambien que Moreno Buendia formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año espresado.

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendia, a quien pertenecia, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun genero en todo este tiempo:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo a la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendia, que-

dando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el decreto fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendia se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas a las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por real orden que la concesion de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del titulo:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y esponiendo que la real orden que se citaba no se hallaba en la *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como esplicatoria de la ley:

Vista la real orden espedita a consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberan empezarse a contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga a V. S. que los espresados plazos empiezan desde el dia en que se espida el titulo de propiedad:»

Visto el art. 24, capitulo 4.º de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho a una mina y será esta denunciada cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio a los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, u ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son éstas denunciadas por no haber dado el propietario principio a los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan a contarse desde el dia en que se espide el titulo de propiedad, segun se declaró por punto general en real orden espedita a consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, espedito el titulo de propiedad de la mina *Vizcaina* a favor de D. Juan Moreno Buendia en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo a las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oido mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, don

Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estebanez Caldeiron, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina Vizcaina, propia de D. Juan Moreno Buendia, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está publicado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Real orden dando de baja en el Ejército á D. Antonio Luzon y Abanto.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 62, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Coronel encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S., fecha 3 del actual, en que manifiesta que el Capitan del batallon provincial de Mallorca, número 35 de la reserva, D. Antonio Luzon y Abanto, no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, escediéndose en el uso de la real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Carabanchel, se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 65, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuírsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de

paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomás Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demas personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresion, pues no acostumbraba á injuriar á nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez:

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ella meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden mandando que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de hacerle el oficio de sepultura.

En la *Gaceta de Madrid*, número 66, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército, que fallezcan en los espresados establecimientos.»

De real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 66 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, entre partes, de la una D. Benito Maria Zappino, y de la otra doña Gerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administracion de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840, don Benito Maria Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa doña Gerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de ésta como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,165 rs.:

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 don Benito Maria Zappino, otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la doña Gerónima Ferrer, vecindada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo don Benito Maria Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de don Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio doña Gerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 5,000 reales que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la doña Gerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseia, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponía á su disposicion:

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el espresado don Benito Maria Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa doña Gerónima Ferrer, los confirió de nuevo á favor del referido Procurador don Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarle en concepto de marido de doña Gerónima en la testamentaria de su madre política doña Coleta Amaviscar, de su hermana doña Manuela y de su sobrino don Fernando marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa doña Gerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que el dia 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Gerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se se la admitiera informacion bastante á justificar que su esposo D. Benito Maria Zappino se habia ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Gerónima despues de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existia, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separacion habia vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, segun noticias, habia heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su

citada madre habia heredado la Doña Gerónima diferentes bienes que constituian una aportacion estradotal, que de seguro habia de desaparecer bien pronto si de su administracion hubiera de encargarse D. Benito Maria Zappino; por lo que, usando Doña Gerónima Ferrer del derecho que le concedia la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, se reservaba la administracion de dichos bienes, y pedia que se la autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privado de la administracion, se opondria á otorgar la autorizacion oportuna:

Y resultando que admitida y dada la informacion que se espresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Gerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrad, percibir y vender en lo concerniente á los bienes estradotales, inhabilitando á su esposo don Benito Maria Zappino por malversador y pródigo, segun aparecia del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del espresado año D. Benito Maria Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le conferia el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Gerónima Ferrer cesara en la administracion que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Gerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpétuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á doña Gerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administracion de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveido de 8 de Junio de 1854, mandando que la doña Gerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelacion interpuesta por Zappino y conclusa la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de don Benito Maria Zappino y doña Gerónima Ferrer de San Yordi, la administracion de los bienes que por cualquier concepto perteneciesen á la misma correspondia al don Benito, ó á quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia á la doña Gerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposicion de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por doña Gerónima Ferrer y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, despues de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la vista, y absolviendo en su consecuencia á doña Gerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito Maria Zappino, con declaracion de que la administracion de los bienes estradotales correspondia á la misma doña Gerónima y debia continuar en ella con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que don Benito Maria Zappino interpuesto recurso de nulidad esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradiccion con lo

prevenido en las leyes 3.ª y 3.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; en la 7.ª, título 2.ª, libro 10 del mismo Código, y mas especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestion promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á doña Gerónima Ferrer de San Yordi la admistracion de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebracion de su matrimonio con don Benito María Zappino:

Considerando que estos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes estradotales ó parafernales:

Considerando que, segun la ley 17, título 11, Partida 4.ª, es potestativo en la mujer trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demas bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos:

Considerando que doña Gerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre doña Coleta de Amaviscar, ha gestionado para obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que corresponde á Doña Gerónima Ferrer de San Yordi la admistracion de sus bienes estradotales con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, título 11, Partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1858. —Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Pidiendo á los Ayuntamientos varias noticias sobre establecimientos de Beneficencia.

Para que tenga el mas debido cumplimiento lo que dispone la ley de Beneficencia y reales disposiciones del ramo para el mejor servicio del mismo, de acuerdo con la Junta he resuelto: que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia contesten con certeza, bajo su mas estrecha responsabilidad, en el preciso término de veinte dias, al interrogatorio siguiente:

1.º ¿Qué establecimientos de Beneficencia habia á fines del siglo pasado en cada pueblo?

2.º ¿Cuáles los que existen en el dia y á qué se dedican?

3.º ¿Quiénes fueron los fundadores de unos y otros y sus patronos?

4.º ¿Cuáles son sus rentas y de que proceden ó procedian?

5.º Si se cobran, ¿á qué y como se dedican?

6.º Si no se cobran, ¿cuál es la causa?

Y 7.º Si ya no existen los establecimientos ¿por qué motivo y á dónde fueron á parar sus rentas?

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su puntual y exacto cumplimiento. Cáceres 12 de Marzo de 1858.—El Presidente interino, Tomás Leandro de Lanuza.—El Secretario, Benito Hurtado.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 7.

Hipotecas.

Sobre pago de derechos de Hipotecas y multas por traslaciones de dominio de bienes inmuebles verificadas por medio de contratos privados.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 de Diciembre último, me dijo lo siguiente:

«Con vista de la consulta elevada por V. S. en 27 de Noviembre último sobre el easo ocurrido en Garrovillas, en cuyo registro hipotecario se ha presentado un contrato privado de venta, que se perfeccionó y consumó en el año de 1848, sin embargo de que hasta ahora no se ha estendido; esta Direccion ha resuelto decir á V. S. que, tanto en ese como en los demas casos analogos, el derecho de hipotecas se debe y hay derecho á pedirlo desde que el contrato se perfecciona y consuma, con cuyos actos queda realizada la traslacion de dominio sobre que grava el impuesto; y que sin que sea lícito obligar á los particulares á que solemnicen los contratos, debe aplicarse la pena hipotecaria á los que habiendo causado alguna transferencia, bien sea de hecho, ó por medio de documentos privados, no se han presentado en tiempo hábil á la toma de razon en el respectivo registro hipotecario.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los registradores de Hipotecas y particulares que verifiquen ó hayan verificado contratos como los de que trata la anterior resolucion. Cáceres 8 de Marzo de 1858.—E. A. I., Pedro José de Casso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Recogido de una potra.

En este pueblo se halla recogida una potra cerril, socolada, de tres años, pelo negro con unos pelitos blancos en el remolino de la frente, de seis cuartas y media muy cumplidas de alzada, y hierro á fuego en la llana derecha muy confuso. Lo que se hace público para que su dueño se presente á recogerla, pues que está haciendo costas. Zorita 4 de Marzo de 1858. —Pablo Martin Rodriguez.

Recogido de una n u'a.

En este pueblo se halla recogida una mula de tres años, pelo castaño muy oscuro, con unos lunares blancos en los homóplatos por delante y de seis cuartas y media de alzada.

Lo que se hace saber al público para que su dueño se presente á recogerla. Zorita 7 de Marzo de 1858.—Tomás Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

La madrugada del 4 del actual, han robado una Jaca de las señas que se designarán, de la cuadra de la casa que habita el Alcalde de esta villa, rompiendo el tejado para entrar en la cuadra, y abriendo la puerta de la calleja y corral y sacando la jaca por ella. Que tambien apareció rota la pared de la posada contigua al Sr. D. Manuel Garcia Salvador, que habita Francisco Garcia, llevándose los efectos que se dirán.

Señas de la jaca.

Pelo colorado, alzada poco mas ó menos de siete cuartas, una nequeña estrella en la frente, patialzada y de cuatro á cinco años.

Efectos robados.

Un cobertor de Palencia, viejo, con listas amarillas y negras; una manta vieja, hecha un ropon; una manta de pelo de cabra; una enjalma con ataharres; una jáquima portuguesa; dos cinchas de cordelillo; dos sácos márraga, uno de ellos rayado por la costura y solomillos; otra enjalma de Fuente de Cantos con ataharre de Búrgos.

Torrejon el Rubio y Marzo 4 de 1858. —El Teniente Alcalde, Benito Loro.

Don Juan de Igueron, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y em-plaza por término de treinta dias á Antonio Blanco, vecino del Torno, para que se presente á responder á los cargos que le resultan de la causa que en su contra se sigue por hurto de efectos á varios pastores, en término de dicho pueblo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirán las actuaciones en rebeldia, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Dado en Plasencia á 3 de Marzo de 1858.—Juan de Igueron.—Por mandado de S. S., Luciano Maria Torres.

Don Urbano Gonzalez Corisco, escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe y testimonio: Que en el espediente que se relacionará en el ingreso de este testimonio, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y su pronunciamiento es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 5 de Marzo de 1858, visto este espediente seguido á instancia de don José Ramos, de esta vecindad, contra Isidoro Curiel, vecino de Belvis, y en su ausencia y rebeldia los estrados de este Juzgado, sobre pago de 796 rs. vn.:

Resultando que Isidoro Curiel, vecino de Belvis, adeudaba á D. José Ramos, de esta vecindad, la cantidad de 796 reales vellon, procedente de género de curtidos que le ha vendido al fiado, y como resultas de cuentas anteriores que se hallan consignadas en los libros de caja del D. José, que producen por resultado el débito de dicha cantidad:

Considerando que si bien el demandado, en la declaracion jurada que prestó á instancia de la parte actora, negó el débito, se ha justificado en prueba la

existencia de la cuenta, y que en pago del débito le ha entregado el demandado al demandante diferentes cantidades de dinero y granos, siendo la última en mes de Agosto del año pasado;

Y considerando finalmente que en declaracion que el demandado ha prestado en virtud del auto para mejor proveer ha confesado la existencia de cuenta entre el D. José Ramos, que en pago ha entregado diferentes partidas en metálico y granos, y que le debe en efecto la cantidad de 796 rs. que hoy le reclama,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Isidoro Curiel, vecino de Belvis, á pagar á D. José Ramos, de esta vecindad, la cantidad de 796 rs., y en las costas de este espediente. Y en conformidad al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, pues en ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. —Lic. Jaco María de Agüero.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fé.

Navalmoral de la Mata á 6 de Marzo de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en referido espediente á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata á 6 de Marzo de 1858.—Urbano Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS DE LA CUMBRE.

Venta de varios cajones.

El dia 8 del mes de Abril próximo celebrará á las doce en punto de su mañana subasta pública para la enagenacion de cincuenta cajones de pino y seis cedro que existen en los alacenes de efectos estancados de esta villa.

El tipo para dicha subasta será el 3 rs. por cada uno de los cincuenta

jones de pino, y el de un real por los cedro, no admitiéndose mas proposiciones que aquellas que cubran el tipo señalado, ni se adjudicará definitivamente el remate hasta la aprobacion de la rececion general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para su comun inteligencia. Cumbre 8 de Marzo de 1858. —El Administrador subalterno, Alfoso Rebolledo.

ANUNCIO.

Se han abierto trabajos por la contrata de la carretera general de Estremadura entre Talavera la Real y Badajoz donde se admiten braceros con el jornal de seis reales, y caballerias menores de cuatro reales. Cáceres Mayo 13 de 1858.—P. A., Juan Maria Muro.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos

Portal Llano.